



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 30 OCT. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Luz Dary Muñoz Vargas

DEMANDADO: Municipio de Cucaita

RADICADO: 15001333300320140016300

ASUNTO: Obedecer y cumplir – ordena expedir copias

Observa el Despacho que mediante sentencia de 12 de septiembre de 2017 (fls. 290-310), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá revocó la sentencia del 4 de agosto de 2016, emitida por este Juzgado (fls. 245-252), por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación.

En consecuencia, se ordenará liquidar las costas en segunda instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento de lo ordenado en los numerales segundo y tercero del fallo de 12 de septiembre de 2017.

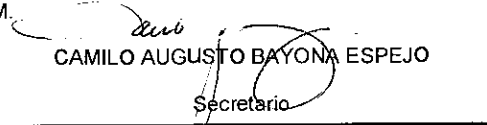
En relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 314), a través del cual solicita la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia, así como del poder a ella otorgado, al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, se autoriza y se ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado, el 4 de agosto de 2016 (fls. 245-252), y de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 4, el 12 de septiembre de 2017 (fls. 290-310), y del poder visto a folio 256.

Así mismo, en lo referente a las constancias de ejecutoria y de vigencia del poder, en virtud del artículo 115 ibídem se dispone que se expidan la certificaciones en mención, previa verificación por parte de la Secretaría de que se realice el pago para cubrir la solicitud, a razón de \$ 100 pesos m/cte., por página autenticada; para el caso de la constancia de ejecutoria y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte., **por cada una** (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>47</u>	
de hoy <u>31 OCT. 2017</u> A.M.	siendo las 8:00
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 30 OCT. 2017

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: María Eugenia Patiño Parra y otro

DEMANDADO: Municipio de Tibaná

RADICADO: 1500133300320150001700

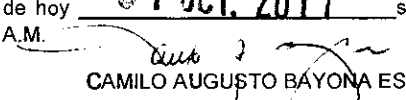
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 229, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas, conforme a lo ordenado por este Juzgado en sentencia de treinta (31) de agosto de 2017, en el numeral segundo a favor del demandado y el llamado en garantía (fls. 218 a 226V). En consecuencia el Despacho las aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>47</u>	
de hoy <u>31 OCT. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 30 OCT. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: María Andrea García Monroy

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

RADICADO: 15001333300320150004400

ASUNTO: Ordena expedir copias

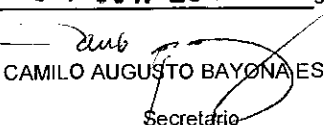
En relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 320), a través de las cuales solicita la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera y de segunda instancia, y de los folios 318, 254 y 255, y la constancia de ejecutoria, al igual que la solicitud de la apoderada de la parte demandada en la que solicita la constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia (fl. 321), al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, se autoriza y se ordena que por Secretaría se expidan a favor de la parte actora las copias auténticas de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado, el 29 de junio de 2016 (fls. 237-244), y de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 3 (fls. 304-313), además de los folios 318, 254 y 255

Así mismo, en lo referente a las certificaciones de ejecutoria de las sentencias solicitadas por los apoderados, en virtud del artículo 115 ibídem se dispone que se expidan las certificaciones en mención a cada profesional del derecho, previa verificación por parte de la Secretaría de que se realice el pago de arancel judicial suficiente para cubrir la solicitud, a razón de \$ 100 pesos m/cte., por página autenticada; para el caso de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte., **cada una** (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>47</u>	
de hoy <u>31 OCT. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 30 OCT. 2017

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Paola Andrea Sánchez Acosta

DEMANDADO: Municipio de Puerto Boyacá

VINCULADO: Servicios y suministros JARO S.A.S.

RADICADO: 1500133300320150007300

ASUNTO: Concede recurso de apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 665-668), contra el fallo de primera instancia del 11 de septiembre de 2017 (fls 657-662).

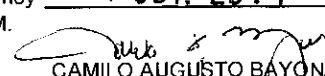
Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>47</u>	
de hoy <u>31 OCT. 2017</u> A.M.	siendo las 8:00
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 30 OCT. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE: Carlos Augusto Salinas Medina

DEMANDADO: Municipio de Buenavista

RADICADO: 1500133300320150015200

ASUNTO: Ordena enviar copias

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 795 el Procurador Provincial de Chiquinquirá solicitó que se le indicara en forma clara y precisa las supuestas faltas disciplinarias en las que incurrieron los funcionarios públicos, y que se remita una copia de la sentencia del 5 de junio(sic) de 2017 proferida en el proceso de la referencia.

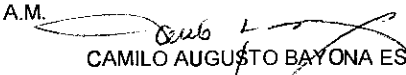
Ahora bien, este Despacho judicial no tiene la obligación de determinar de manera expresa las faltas disciplinarias en que pudieron incurrir los funcionarios públicos, y se limita únicamente a compulsar las copias necesarias para que sea la institución encargada de las investigaciones disciplinarias quien lo determine. En este punto resulta importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 "*La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público...*", para tal fin se reitera a la procuraduría se compulsan copias para que se investigue y determine la existencia de posibles faltas disciplinarias con ocasión a la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 007 de 13 de agosto de 2014, proferido por la administración del municipio de Buenavista.

Finalmente, se ordena que por Secretaría se envíe con destino a la Procuraduría Provincial del Chiquinquirá copia de la sentencia de fecha 5 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 47	
de hoy	31 OCT. 2017
A.M.	siendo las 8:00
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 30 OCT. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Manuel Antonio González Páez

DEMANDADO: La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333300320160005500

ASUNTO: Obedecer y cumplir

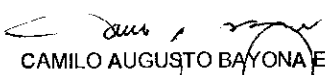
Observa el Despacho que mediante sentencia de 14 de septiembre de 2017 (fls. 81-94V), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá adicionó y confirmó la sentencia del 30 de marzo de 2017, emitida por este Juzgado (fls. 33-37), por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación.

En consecuencia, se ordenará liquidar las costas en primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo del fallo de fecha 30 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>47</u>	
de hoy 31 OCT. 2017	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 30 OCT. 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUTH PRESENTACIÓN ROMERO SUÁREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 150013333003201700157-00

ASUNTO: Remite proceso por competencia territorial

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, establece la competencia territorial para el conocimiento de la ejecución de condenas emitidas por esta jurisdicción:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**”* (Negrillas son del Juzgado)

A su turno, el artículo 298 ibídem establece en su inciso primero:

*“ARTÍCULO 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**”* (Negrillas son del Juzgado)

Teniendo en cuenta que la demanda interpuesta versa sobre la ejecución de una condena proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es necesario establecer la competencia por el factor territorial.

Es así, que en la demanda se indica que el título base de la ejecución es una Sentencia proferida el 26 de junio de 2013 por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja (fls. 1 a 4), por lo tanto, el competente para conocer de este asunto es ese Juzgado, de conformidad con la regla de competencia dispuesta en el numeral 9º del Art. 156 del CPACA, en concordancia con el inciso primero del artículo 198 del mismo Código, posición que ya ha sido definida por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en decisión de 14 de marzo de 2014, donde señaló en caso similar al presente, que la competencia recaía en el Juez que profirió la sentencia. Así se indicó:

“La Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone la excepción de la aplicación de las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, es decir, la excepción de la aplicación de la ley procesal, en cuanto a que los términos que hubieren empezado a correr, así como las diligencias que

estuvieren iniciadas, entre otras, deben continuarse con la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Asimismo, éste artículo fue modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio del cual se expide el Código General del Proceso" - vigente a partir del 12 de julio de 2012-, así:

"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad." (Se subraya).

De lo anterior, se colige que el presente asunto debe tramitarse bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por cuanto la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2013.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)"

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya)
(...)"

De las normas transcritas se desprende que **sí existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia**, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.¹ (Negritas son del Juzgado)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Providencia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), en el proceso Ejecutivo radicado con el número 11001-03-25-000-2013-01627-00(4175-13), adelantado por REINALDO ALVIS SÁNCHEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCON.

Por lo anterior, acogiendo la posición adoptada por la máxima Corporación Contencioso Administrativa, el Despacho declarara que carece de competencia para conocer el presente asunto, y dispondrá su remisión al Juzgado competente por el factor territorial.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja**, por ser el competente para asumir su conocimiento.
3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no la asuma.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>47</u> de hoy	
<u>31 OCT. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Protección de derechos e intereses colectivos.

DEMANDANTES: Manuel Antonio Camargo Puerto y Jaime Camargo Puerto.

DEMANDADOS: Municipio de Tunja, y Blanca Emilia Sierra Vivas.

RADICACIÓN: 15001333300320170018300.

TEMA: Inadmite demanda por falta del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA.

Los señores Manuel Antonio Camargo Puerto y Jaime Camargo Puerto interpusieron demanda en ejercicio del medio del control de protección de derechos e intereses colectivos, contra el Municipio de Tunja y la señora Blanca Emilia Sierra Vivas, en procura de la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales **d**, **h**, y **j** del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, relacionados con el goce del espacio público, el uso y defensa de los bienes de uso público, el acceso a la infraestructura de servicios públicos, y la salubridad pública, los cuales considera vulnerados porque la señora Blanca Emilia Sierra Vivas no ha integrado el predio que tiene encerrado en latas y reja para dar continuidad a una calle cerrada, ni el municipio ha adoptado acciones para salvaguardar ese espacio como público, lo que ha impedido a los demandantes acceder a la red de servicios públicos de gas, acueducto y alcantarillado, para la edificación que están realizando en inmediaciones de tal vía, la cual será inadmitida por lo siguiente:

Las demandas que se interpongan en ejercicio del medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, contemplado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, y regulado en la Ley 472 de 1998, deben cumplir con los requisitos allí previstos, entre ellos, el de procedibilidad, consistente en la solicitud previa que ha de realizarse a la entidad pública o particular demandados.

Los artículos 144 y 161 numeral 4 del CPACA, disponen:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)"

Así las cosas, a los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, mediante la cual se reguló el ejercicio de las acciones populares y de grupo, se adicionó el enunciado en la norma arriba citada, esto es, que para su procedibilidad se debe previamente presentar la solicitud a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, lo que quiere decir, que la solicitud debe precisar que el objeto es para precaver la vulneración o amenaza del derecho o derechos colectivos.

Al respecto el H. Consejo de Estado, al analizar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA en una demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, sostuvo:

"Como se puede ver, de la lectura de la disposición legal transcrita se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentiva del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma.

No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada.

(...)

*Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada "reclamación" presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que **no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección**, como acertadamente señaló el a quo."*¹ (Negrillas del Juzgado)

En el presente asunto, uno solo de los demandantes suscribió la Petición de fecha 22 de septiembre de 2017 dirigida al Alcalde Mayor de Tunja (fls. 52 a 57); sin embargo, no obra constancia de que dicha petición hubiese sido radicada ante el destinatario, pues a folio 52 obra constancia de radicación pero ante la Personería

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia proferida el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) en el expediente radicado con el número 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP), Consejero Ponente Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

de Tunja, lo cual impide establecer en primer lugar si por ese conducto fue remitida al Alcalde y si éste la recibió, elemento necesario para establecer si ya se agotó el término para resolverla.

Adicional a lo anterior, se observa que dicha solicitud no cumple con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del CPACA anteriormente citado, por cuanto no se señaló que fuera para agotar el trámite previo requerido para interponer demanda judicial, en ejercicio del medio de control de protección de derechos o intereses colectivos, o de acción popular, ni se indicó el o los derechos o intereses colectivos cuyo amparo se pretendía, como lo definió la jurisprudencia citada en precedencia.

Sumado a lo anterior, en el escrito de la demanda tampoco se señaló, sustentó, ni acreditó, la inminencia en la ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra del derecho colectivo cuyo amparo solicita, que permitiera excepcionalmente prescindir del requisito referido, ni el Despacho puede llegar a esa conclusión en la medida que de acuerdo con el material probatorio aportado junto con la demanda, obra comunicación suscrita por la profesional de Control Urbano del Municipio de Tunja, dirigida al demandante Jaime Camargo Puerto, en la que informa que la oficina de Planeación Municipal indicó sobre la callejuela objeto de la queja que *"2. Revisado el Archivo documental y digital de esa dependencia no hay evidencia de cesión de esa área al Municipio."* (fls. 64 y 64 vuelto), lo cual permite inferir que el área objeto de la presente demanda no está afectado a espacio público, y por el contrario hay documentos en los que la demandada Blanca Emilia Sierra Vivas aduce ser la propietaria (fls. 32 a 38), para que este despacho establezca la ocurrencia de un perjuicio irremediable del derecho colectivo al goce del espacio público, y menos de acceso a los servicios públicos cuando se pretende afectar el área en conflicto.

De otra parte, la demanda no cumple con el requisito exigido en el numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no se aportaron las copias de la demanda junto con los anexos suficientes para la notificación a las partes demandadas y al Ministerio Público, pues solo se allegó una copia de la demanda sin anexos.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto por el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda presentada por los señores Manuel Antonio Camargo Puerto y Jaime Camargo Puerto, en ejercicio del medio de control de protección de derechos o intereses colectivos, contra el Municipio de Tunja y la señora Blanca Emilia Sierra Vivas, para que sea corregida en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

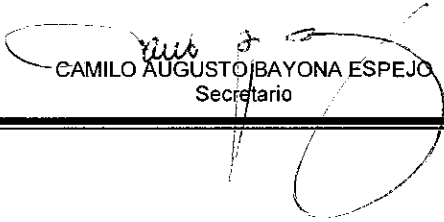
RESUELVE:

Primero: Se inadmite la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva, y en consecuencia, se concede a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que sea subsanada.

Segundo: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>47</u> de hoy <u>31 de octubre de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario
